

**REPUBLICA DE COLOMBIA****CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA****Resolución****Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal de productos no maderables y se adoptan otras disposiciones.**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

**CONSIDERANDO**

En los archivos internos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, consta la solicitud identificada con el radicado N° 170-34-01-54-3392 del 16 de junio de 2025, presentada por el señor Joaquín Eladio Herrera Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.644.328, mediante la cual solicita autorización para el aprovechamiento de productos forestales no maderables de la especie Guadua (Bambusa guadua), localizados en el predio denominado "El Encanto", identificado con matrícula inmobiliaria N.º 035-6763, ubicado en la vereda Pavón-Concentración, jurisdicción del Municipio de Urrao, Departamento de Antioquia.

En el desarrollo de la actuación administrativa, se verificó que el señor Joaquín Eladio Herrera Sepúlveda acredita la propiedad del predio objeto de la solicitud, conforme al certificado de libertad y tradición allegado, documento que respalda la titularidad sobre el inmueble donde se proyecta realizar el aprovechamiento.

Con ocasión de la solicitud presentada, se llevó a cabo la revisión documental, mediante la aplicación de la lista de chequeo adoptada por esta Autoridad Ambiental para los trámites de aprovechamiento forestal, constatándose el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos, a saber: a) Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal debidamente diligenciado. b) Copia del documento de identidad del solicitante. C) Certificado de libertad y tradición del predio sobre el cual recae la solicitud, con vigencia no superior a treinta (30) días.

**CONSIDERACIONES TECNICAS**

Que personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corpouraba, realizó visita técnica el día 04 de agosto de 2025, cuyo resultado se dejó contenido en el informe técnico N° 170-08-02-01-2894 del 29 de octubre de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

**7. Conclusiones:**

1. El aprovechamiento solicitado por el señor Joaquín Eladio Herrera Sepúlveda sobre 0.82 ha de guadual corresponde a un aprovechamiento tipo 1 según la Resolución 1740 de 2016, por tratarse de un área menor a 1 ha.
2. La cobertura identificada corresponde a plantación de guadua, no a bosque natural, lo cual orienta el manejo hacia fines productivos bajo criterios de sostenibilidad.
3. El área se encuentra dentro de la zonificación de la Ley 2ª de 1959 como Tipo A – Reserva Forestal, y en la categoría AFPP – Áreas Forestales Productoras–Protectoras, lo cual implica

Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal de productos no maderables y se adoptan otras disposiciones.

2

que su vocación es forestal productiva, pero sujeta a autorización y a la aplicación estricta de la normatividad ambiental.

4. El inventario presentado reporta 870 piezas de guadua con un volumen bruto estimado de 52,331 m<sup>3</sup>, información coherente con la tabla de equivalencias establecida en la Resolución 1740 de 2016.

5. El DMC ajustado a 8 cm se encuentra dentro de parámetros técnicos adecuados para el aprovechamiento con fines comerciales. La intensidad de cosecha (IC) Entre el 25% y 35% de los culmos por hectárea.

6. Extraer culmos maduros (3 a 5 años), dejando en pie los culmos juveniles y adultos reproductores, lo que garantiza la regeneración natural.

7. No realizar cosechas superiores al 40%, pues puede afectar la densidad mínima requerida para la estabilidad ecológica del guadual.

8. El análisis cartográfico confirma que el área no se traslape con ecosistemas estratégicos ni con áreas protegidas regionales o nacionales, y presenta amenaza baja por movimientos en masa, lo que reduce el riesgo geotécnico de la intervención.

#### **8. Recomendaciones y/u Observaciones:**

1. Se recomienda autorizar el aprovechamiento de productos forestales no maderables solicitado por el señor Joaquin Herrera por un volumen de 52,33 m<sup>3</sup> representados en 870 culmos, condicionado al cumplimiento de los lineamientos técnicos y ambientales establecidos por la Resolución 1740 de 2016 y el Decreto 1076 de 2015.
2. Fijar como condición de la autorización que la intensidad de cosecha no supere el 35% de los culmos comerciales disponibles.
3. Establecer como criterio de control un DMC mínimo de 8 cm para las piezas a extraer, garantizando la permanencia de individuos con potencial reproductivo y de regeneración.
4. Incluir dentro de la autorización la obligación de implementar prácticas de manejo sostenible, tales como: cosecha selectiva de culmos maduros (3-5 años), respeto de franjas de protección hídrica, uso de herramientas adecuadas y disposición responsable de residuos.
5. Requerir la reposiciones o siembras de guadua y/o especies nativas en las áreas intervenidas, para asegurar la renovación del recurso y la conservación de la cobertura.
6. Establecer la obligación de presentar un informe de seguimiento al finalizar el aprovechamiento que dé cuenta del estado del guadual, el volumen efectivamente aprovechado y las medidas de conservación implementadas.
7. Recomendar la socialización de buenas prácticas de manejo con el usuario, a fin de fortalecer la gestión sostenible del recurso y garantizar el cumplimiento de la normatividad vigente.
8. Se precisa que solo se autoriza el aprovechamiento forestal no maderable de guadua en el área delimitada por las siguientes coordenadas geográficas, correspondientes a la poligonal verificada en campo y en el análisis cartográfico:

Tabla 2. Coordenadas del área autorizada para aprovechamiento

Equipamiento (Punto de referencia)	Coordenadas Geográficas (DATUM WGS-84)					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Parte alta inicio cultivo Guadua	06	13	40.85	76	08	34.97
Parte baja y final del cultivo Guadua	06	13	42.77	76	08	31.01

**Resolución**

Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal de productos no maderables y se adoptan otras disposiciones.

3

9. Cualquier aprovechamiento que se realice fuera de los límites aquí autorizados será considerado como actividad no permitida y dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

10. El solicitante queda obligado a georreferenciar las áreas intervenidas y los sitios de acopio y a remitir la cartografía final a la autoridad ambiental en el informe de seguimiento

11. Se recomienda autorizar el término de 6 meses para realizar el aprovechamiento

(...)"

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y así mismo: "Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y, además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el Artículo 2º de la Ley 99 del 22 de diciembre del 1993, establece que el Ministerio del Medio Ambiente es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y los recursos naturales renovables, encargado de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El Artículo 23º de la Ley 99 de 1993 consagra que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Medio Ambiente.

Que el Artículo 1º del Decreto 1532 del 26 de agosto del 2019 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual, modificó el Artículo 2.2.1.1.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, expone que los árboles aislados y de sombrío lo siguiente:

Árboles aislados dentro de la cobertura de bosque natural. Son los árboles ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o

Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal de productos no maderables y se adoptan otras disposiciones.

4

muertos por causas naturales, o que, por razones de orden fitosanitario debidamente comprobadas, requieran ser talados.

Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura natural o cultivo forestal con fines comerciales.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, regula lo referente al aprovechamiento de árboles aislados; indicando, además, que la solicitud de árboles en predios de propiedad privada deberá ser presentada por el propietario, quien deberá probar su calidad como tal, o por el tenedor con autorización del propietario (...).

Que así mismo respecto a la comercialización y movilización de cercas vivas y árboles de sombrío, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, estipula:

*Artículo 2.2.1.1.12.17. Comercialización y movilización. Los productos forestales maderables y no maderables obtenidos del aprovechamiento de plantaciones forestales, barreras rompevientos o cercas vivas, así como de árboles de sombrío, árboles frutales y árboles aislados, podrán comercializarse.*

*Para su movilización se requerirá del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen.*

Que la Resolución N°1479 del 03 de agosto del 2018 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible regula lo relacionado con la tarifa mínima de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en Bosque Natural.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución N° 1912 del 15 de septiembre de 2017, estableció listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana, que se encuentran en el territorio nacional.

[...] *ARTÍCULO 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.* [...]

(...)

Que, la Resolución 1740 de 2016, dispone que:

*(...) Que los guaduales y/o bambusales prestan servicios ecosistémicos, tales como de provisión, al proporcionar alimento; de regulación, al regular procesos ecosistémicos; culturales, beneficios no materiales que enriquecen la calidad de vida; y de soporte, al producir todos los otros servicios. Es así, que la guadua y el bambú son especies utilizadas como alternativa al uso tradicional de la madera.*

**ARTÍCULO 5° SOLICITUD.** El interesado en un aprovechamiento de guadua y/o bambusal deberá presentar:

1. *Solicitud escrita de aprovechamiento de guadua y/o bambú que contenga como mínimo:*
  - a) Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante.*
  - b) Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el RUT.*

**Resolución**

Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal de productos no maderables y se adoptan otras disposiciones.

5

c) Identificación, localización y extensión del predio, en caso de propiedad privada, donde se encuentra ubicado el guadual y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.

d) Localización y extensión del área, cuando el guadual y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.

2. Acreditar la calidad de propietario del predio, mediante copia del certificado de tradición y libertad del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor.

3. Adjuntar según corresponda, el estudio para el aprovechamiento Tipo 2; estudio para cambio definitivo en el uso del suelo; o el estudio para establecimiento y manejo de guaduales y/o bambusales.

**ARTÍCULO 19. MOVILIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN.** Para la movilización de las piezas de guadua y/o bambú identificados como basa, cepa, esterilla, lata, puntal, sobrebase, tallos o culmos y varillón, definidos en el artículo 4o de la presente resolución, se deberá contar con el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 438 de 2001 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

Todos los productos obtenidos del aprovechamiento de guaduales y bambusales a que hace referencia el artículo 1o de la presente resolución, podrán ser objeto de comercialización, salvo los obtenidos mediante las actividades de manejo silvicultural, de conformidad con lo establecido en la presente resolución.

(...)"

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que CORPOURABA, de acuerdo con el artículo 31 numerales 2, 9, 12 de la ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 33 ibidem, tiene el carácter de máxima autoridad ambiental en la zona objeto de la solicitud; por lo tanto, es la entidad competente para ejercer las funciones de evaluación y control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables y preservación del medio ambiente de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente. Función que encuentra sustento igualmente al principio de precaución consagrado en el artículo 1º numeral 6 de la Ley 99 de 1993.

En atención a la solicitud elevada por el señor Joaquín Eladio Herrera Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.644.328, dirigida a obtener autorización para el aprovechamiento de productos forestales no maderables de la especie Guadua (Bambusa guadua) en el predio denominado El Encanto, identificado con matrícula inmobiliaria N° 035-6763, ubicado en la vereda Pavón-Concentración, jurisdicción del municipio de Urrao, Antioquia, representada en 870 culmos y un volumen bruto total de 52,33 m<sup>3</sup>, esta autoridad procedió a adelantar las actuaciones administrativas y técnicas correspondientes.

En ejercicio de las competencias de seguimiento y control, CORPOURABA efectuó visita técnica el 4 de agosto de 2025 al referido predio, con el propósito de verificar el área destinada al aprovechamiento, identificar los individuos forestales existentes, valorar las especies inventariadas y constatar la idoneidad del sitio de acopio propuesto, entre otros aspectos técnicos. Como resultado de dicha diligencia se emitió el Informe Técnico N° 170-08-02-01-2894 del 29 de octubre de 2025, documento en el cual se concluyó que la solicitud corresponde a un Aprovechamiento Forestal No Maderable Tipo 1, conforme a lo previsto

Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal de productos no maderables y se adoptan otras disposiciones.

6

en la Resolución 1740 de 2016, al involucrar un área de intervención de 0,82 hectáreas, inferior al límite normativo de una (1) hectárea.

Del análisis técnico ambiental contenido en el informe mencionado se estableció que la cobertura existente consiste en plantación productiva de guadua, excluyéndose la presencia de bosque natural, por lo que el uso del predio se enmarca dentro de actividades de carácter productivo bajo criterios de sostenibilidad. Asimismo, el análisis cartográfico confirmó que el área de intervención no se superpone con áreas protegidas del orden nacional, regional o local, ni con ecosistemas estratégicos o zonas sometidas a restricciones especiales, y que presenta una amenaza baja por movimientos en masa, condición que disminuye riesgos geotécnicos asociados a la intervención.

Con ocasión del levantamiento forestal realizado en campo se verificaron 870 culmos, obteniéndose un volumen bruto estimado de 52,33 m<sup>3</sup>, calculado conforme a la tabla de equivalencias prevista en la Resolución 1740 de 2016. El diámetro mínimo de corta (DMC) fue determinado en 8 cm, parámetro que resulta técnica y silviculturalmente adecuado. En atención a que no se evidenció marcación previa de los individuos reportados por el solicitante, el análisis se fundamentó exclusivamente en la información obtenida por el equipo técnico en campo, garantizando la objetividad, integridad y precisión del inventario.

Las prácticas de manejo propuestas (cosecha selectiva de culmos maduros de 3 a 5 años, respeto de áreas de protección hídrica, utilización de herramientas apropiadas y disposición adecuada de residuos) fueron consideradas compatibles con los lineamientos establecidos en la normatividad forestal vigente, siempre que la intensidad de cosecha no supere el 35% de los culmos disponibles, condición necesaria para asegurar la estabilidad ecológica y la regeneración del guadual. De igual forma, mediante georreferenciación en sistema WGS-84 se delimitó el polígono susceptible de autorizar, el cual coincide con los datos levantados durante la visita técnica y con la cartografía institucional.

Conforme al Decreto 1076 de 2015, el solicitante acreditó el derecho real de dominio sobre el inmueble mediante el folio de matrícula inmobiliaria N° 035-6763 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Urrao- Antioquia.

En ese sentido y con fundamento en las consideraciones jurídicas y técnicas expuestas y atendiendo las conclusiones del Informe Técnico N° 170-08-02-01-2894-2025, esta autoridad encuentra procedente y viable autorizar al señor Joaquín Eladio Herrera Sepúlveda para efectuar el aprovechamiento forestal no maderable de guadua (*Bambusa guadua*) en el predio El Encanto, identificado con matrícula inmobiliaria N° 035-6763, ubicado en la vereda Pavón-Concentración, Municipio de Urrao, Antioquia, sujeto al cumplimiento de los términos, obligaciones, restricciones y medidas de manejo ambiental que se establecerán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA -,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Autorizar al señor **JOAQUÍN ELADIO HERRERA SEPÚLVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.644.328, para el aprovechamiento de productos forestales no maderables de la especie Guadua (*Bambusa guadua*) con un área a intervenir de 2.3 has, en el predio "El Encanto", identificado con matrícula inmobiliaria N.º 035-6763, ubicado en la vereda Pavón-Concentración, jurisdicción del Municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, conforme se indica:

Nombre Común (Favor agregue las filas que requiera)	Nombre científico	DMC	IC	Tipo de producto <sup>2</sup>	Número de Árboles	Volumen Bruto (m <sup>3</sup> )
Guadua	<i>Bambusa guadua</i>	8	N/A	PFNM	870	52,33

## Resolución

Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal de productos no maderables y se adoptan otras disposiciones.

7

Total:	52,33
--------	-------

**Parágrafo 1º.** El aprovechamiento se realizará mediante labores de entresaca y manejo de silvicultura, conforme a lo establecido en la Resolución N° 1740 de 2016, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

**Parágrafo 2º** Se precisa que solo se autoriza el aprovechamiento forestal no maderable de guadua en el área delimitada por las siguientes coordenadas geográficas, correspondientes a la poligonal verificada en campo y en el análisis cartográfico, conforme se indica:

Tabla 2. Coordenadas del área autorizada para aprovechamiento

Equipamiento (Punto de referencia)	Coordenadas Geográficas (DATUM WGS-84)					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Parte alta inicio cultivo Guadua	06	13	40.85	76	08	34.97
Parte baja y final del cultivo Guadua	06	13	42.77	76	08	31.01

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La presente autorización se otorga por un término de **SEIS (06) MESES**, los cuales serán contados a partir de la firmeza de este acto administrativo.

**Parágrafo 1º** En caso de requerir una prórroga en el término del aprovechamiento, deberá solicitarlo con un (01) mes de anterioridad al vencimiento del mismo.

**Parágrafo 2º.** El aprovechamiento de productos forestales no maderables de la especie Guadua (Bambusa guadua), tendrá como centro de acopio las siguientes coordenadas:

Descripción del sitio	Coordenadas Geográficas- WGS 84					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Punto de acopio	06	13	36.74	76	08	39.22

**ARTÍCULO TERCERO.** Requerir al señor **JOAQUÍN ELADIO HERRERA SEPÚLVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.644.328, para que se sirvan dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. De los Salvoconductos Únicos Nacional en Línea: En caso de requerir movilizar los productos forestales no maderables respecto de los cuales se autorizó el aprovechamiento en el artículo primero del presente acto administrativo, previamente el titular deberá solicitar Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) ante CORPOURABA, exclusivamente durante la vigencia del Aprovechamiento Forestal permissionado en la presente oportunidad. (*Artículos 223 y 224 Decreto - Ley 2811 de 1974*).
2. Prohibido realizar aprovechamiento forestal de especies y volúmenes diferentes a los autorizados en el artículo primero del presente acto administrativo.
3. Prevenir, controlar, compensar y corregir los posibles efectos e impactos negativos causados en el desarrollo del aprovechamiento forestal autorizado.
4. La intensidad de la cosecha no podrá superar el 35% de los culmos comerciales disponibles.
5. Establecer como criterio de control un DMC mínimo de 8 cm para las piezas a extraer, garantizando la permanencia de individuos con potencial reproductivo y de regeneración.

Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal de productos no maderables y se adoptan otras disposiciones.

8

6. Implementar prácticas de manejo sostenible, tales como: cosecha selectiva de culmos maduros (3-5 años), respetando las de franjas de protección hídrica, utilizar herramientas adecuadas y realizar una adecuada disposición de los residuos.
7. Presentar un informe de seguimiento al finalizar el aprovechamiento que dé cuenta del estado del guadual, el volumen efectivamente aprovechado y las medidas de conservación implementadas.
8. Deberá realizar la reposiciones o siembras de guadua y/o especies nativas en las áreas intervenidas, para asegurar la renovación del recurso y la conservación de la cobertura.

**ARTÍCULO CUARTO.** Será causal de terminación de las actividades de aprovechamiento forestal el vencimiento del término, el agotamiento del volumen o cantidad concedida, el desistimiento o abandono e incumplimiento a las obligaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1. 7.10 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO.** CORPOURABA, realizará visitas técnicas de seguimiento, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución.

**Parágrafo.** CORPOURABA, adelantará el cobro de las visitas técnicas de seguimiento de conformidad a las tarifas establecidas en la lista de tarifarios vigente expedida por esta Corporación

**ARTÍCULO SEXTO.** Advertir al titular del presente instrumento de manejo y control ambiental que la inobservancia a las características, condiciones, requerimientos y/u obligaciones establecidas en la presente resolución, el incumplimiento a lo establecido en los diferentes actos administrativos u oficios que con posterioridad sean expedidos en el marco de la presente autorización, así como, la violación a las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo, uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, dará lugar a la adopción de las medidas preventivas, adelanto del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y/o imposición de sanciones de conformidad con lo dispuesto en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Informar al señor **JOAQUÍN ELADIO HERRERA SEPÚLVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 3.644.328, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

**ARTÍCULO OCTAVO.** El señor **JOAQUÍN ELADIO HERRERA SEPÚLVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 3.644.328, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como, cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

**ARTÍCULO NOVENO.** Informar al señor **JOAQUÍN ELADIO HERRERA SEPÚLVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 3.644.328, que para ceder total o parcialmente el presente instrumento de manejo y control ambiental, requerirá autorización previa de CORPOURABA.

**ARTÍCULO DÉCIMO. NOTIFICAR** el presente acto administrativo al señor **JOAQUÍN ELADIO HERRERA SEPÚLVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 3.644.328, de manera personal o a través de su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**Resolución**

Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal de productos no maderables y se adoptan otras disposiciones.

9

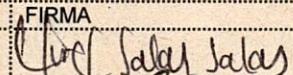
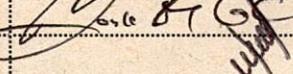
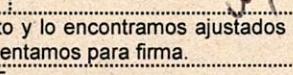
**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** Contra la presente Resolución procede ante la Dirección General de CORPOURABA el Recurso de Reposición en los términos del Artículo 74° y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des fijación del aviso, según el caso.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. De la firmeza:** El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ**
**Director General (E)**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		14/11/2025
Revisó:	Flor Marcela Bedoya Martínez		
Revisó	Carolina González Quintero		16-11-2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Radicado de solicitud N° 170-34-01.54-3392 del 16 de junio de 2025